

Informe secretarial,

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez; le informo que la última actuación emitida dentro de las presentes diligencias fue el auto del veinticinco (25) de febrero del año anterior anexando una notificación y a la fecha y desde entonces, los interesados no han instaurado solicitud alguna impulsando las diligencias.

Lo anterior, para su entero conocimiento.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Simple e Intestada
Demandante	OMAR DARIO GALEANO ACEVEDO, CLAUDIA ELENA GALEANO ACEVEDO, VALENTINA GALEANO ACEVEDO, CESAR ARTURO GALEANO ACEVEDO, CONRADO DE JESUS GALEANAO ACEVDO, WILLIAN DE JESUS GALEANO ACEVEDO Y MARIA CAMILA GARCIA GALEANO
Causante	VIRGELINA MARIA ACEVEDO DE GALEANO
Radicado	No. 05001 31 10 007 2020-00112-00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 335 de 2023
Temas y Subtemas	Artículo 317 Código General del Proceso, incumplimiento al trámite ordenado, pérdida de los efectos de la demanda.
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veinte se declaró abierto y radicado la sucesión INTESTADA de la causante VIRGELINA MARIA ACEVEDO DE GALEANO, fallecida el 29 de agosto de 2011, disponiéndose requerir en torno a la aceptación o repudiación de la herencia a los señores MARTA LUCIA GALEANO ACEVEDO, CLARA ISABEL GALEANO ACEVEDO, DANIELA GARCIA GALEANO, VICTOR MANUEL GALEANO ALVAREZ, ANDREA GALEANO VARGAS, SANTIAGO GALEANO VARGAS, DANIEL GALEANO VARGAS Y CARLOS GALEANO VARGAS, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

Al respecto, el inc. 1° del núm. 2 del art. 317 del C. G del P., enseña que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva, como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de un año de inactividad, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues de lo contrario la actuación devendría en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 ibidem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y NO se dará aplicación a los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA instaurado a través de apoderado judicial por los señores señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓMAR DARIO GALEANO ACEVEDO, CLAUDIA ELENA GALEANO ACEVEDO, VALENTINA GALEANO ACEVEDO, CESAR ARTURO GALEANO ACEVEDO, CONRADO DE JESUS GALEANAO ACEVDO, WILLIAN DE JESUS GALEANO ACEVEDO Y MARIA CAMILA GARCIA GALEANO, respecto de la finada VIRGELINA MARIA ACEVEDO DE GALEANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

Alc

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172152e6558e2a1cd2a810d1a262328f1ab8789491f2a5c5e5a398805be0a5c2**

Documento generado en 24/04/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>